

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 20.0104.00

Demandante: Vilma Viana de Portillo

Demandado: Luis Solano Dávila y otros

Santa Marta, Cinco (5) de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Con ocasión al informe de secretaría visto en el numeral 79 del expediente, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ Que el curador aceptó el cargo, como efectivamente se establece del archivo 76, pero que no contestó la demanda, sin embargo, no se observa ninguna labor de secretaria en pos de notificarlo, aunque se le remitiera el link, lo que no constituye una forma de notificación y resulta desacertado pues aún no se ha vinculado formalmente al proceso, debe entonces corregirse la omisión.
- ✓ Lo concerniente a la notificación de los demandados, sobre el particular es preciso recordar que fue requerido para ello, y que a través de memorial de la parte demandante visto en el archivo observa en el numeral 69, manifiesta que si bien la parte demandante hace mención de haber dado aplicación a la Ley 1213 de 2022, sin embargo, de los anexos vistos en el numeral 70 se vislumbra que intentó la notificación de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., pero lo único que se remite es la constancia de envió por empresa correo del citatorio a cada uno de los demandados, de los cuales uno solo fue recibido, esto es el de PABLO SOLANO DÁVILA, los demás se rehusaron a hacerlo, pero no aporta copia de lo que remitió, ni los menciona.

Sobre el particular es preciso señalar el numeral 4 inciso 2º del Art. 291 del C.G.P. que: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, si lo que remitió fue el citatorio a la parte demandante le corresponde concluir con la notificación, remitiendo el aviso correspondiente.

Por tal razón, el despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, o en el mismo término optar por

cualquier otra forma de notificación a su alcance, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

*“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.*

*Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”*

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que, si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de concluir la notificación a la parte demandada, que puede ser a través de alguna de las formas arriba señaladas.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a227559b155b31bd1c70871e7f3518d61bff9321687e7481f5f860d1e3fd9c4b**

Documento generado en 05/09/2023 11:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**